Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE	:	ANTONIO LAGUNA PINZON.
DEMANDADOS	:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA GUTIERREZ DE MONROY, MARIA DEL CONSEJO NORENO DE SANCHEZ, MERCELINA MORENO RINCON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	:	2019-00082.

Verificado el escrito presentado por la parte actora, eso es, el registro de defunción de una de las demandadas señora Marcelina Moreno Rincón, es necesario emplazar a todos los herederos indeterminados de la misma.

Por lo anterior, emplácese a todos los herederos indeterminados de la señora Marcelina Moreno Rincón de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Como quiera que para el día 8 de septiembre de los corrientes este despacho fijó fecha para continuar con la audiencia, esta se suspende hasta tanto se cumpla con el término establecido de la orden arriba señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE
–CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 03-09-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de
la misma fecha a las8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2020-00026

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA ZUBIETA DE GONZALEZ Y OTROS

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción de la señora CECILIA ZUBIETA DE GONZALEZ.

Notifíquese

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00012

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : VICTOR MANUEL DAZA DIAZ Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 10 de 2021 este despacho decidió asumir competencia en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP y por ello profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de menor cuantía, como lo indica el avaluó catastral del predio ($68.445.000.oo)

Al notificarse la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT dio contestación oportuna a la demanda.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspender el procedimiento hasta que no se evidencie la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante de las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que le falta de competencia para seguir conociendo el fondo del asunto, en consecuencia, por economía procesal debe abordar el tema en forma inmediata y como medio de saneamiento procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho se dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad publica renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00014
Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : MARIA NELCY CANTE CONTRERAS Y OTROS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de Menor cuantía ($68.445. 000.oo)

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT reportó oportunamente contestación a la demanda.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que carece de competencia para continuar válidamente con el conocimiento de fondo, situación actualmente incontrovertible y que por economía procesal y saneamiento de la actuación debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, por ser este asunto de menor cuantía.

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00090

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : ELIECER BARRERA Y OTROS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($7.521. 060.oo).

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT reportó oportunamente contestación a la demanda.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria solicitó suspensión del trámite hasta que se evidencia la apertura del folio de matrícula correspondiente.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del

bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis, se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO : ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00091

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : LIBARDO QUIROGA HERNANDEZ Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($617.000.oo).

Al notificarse la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT reportó oportunamente contestación a la demanda.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspenderé el tramite hasta verificar la apertura del respectivo folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como

parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis, se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CARDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00092

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : LUIS ENRIQUE SARMIENTO ROJAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.029.110.oo)

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

Tanto el demandado señor LUIS ENRIQUE SARMIENTO, como la ANT contestaron oportunamente la demanda.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante de las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que carece de competencia para continuar válidamente con el conocimiento de fondo, situación actualmente incontrovertible y que por economía procesal y saneamiento de la actuación debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho se dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora

establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente

para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

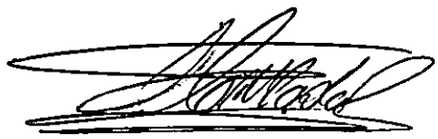

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00093
Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : YANETH FONSECA ARIAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.316.480.oo)

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT reporto oportunamente contestación a la demanda.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspender el procedimiento hasta que no se evidencie la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que carece de competencia para continuar válidamente con el conocimiento de fondo, situación actualmente incontrovertible y que por economía procesal y saneamiento de la actuación debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora

establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente

para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

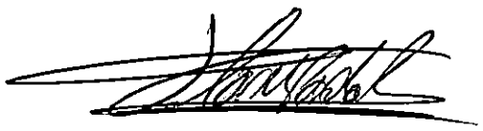

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00094

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : LEONILDE ARIAS DE FONSECA Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha julio 15 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.316.480.oo).

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT reportó oportunamente contestación a la demanda

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis, se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00095

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : RAFAEL ANTONIO LOEZ BALCEDO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($2.922.000.oo).

Al notificarse, la ANT reportó oportunamente contestación a la demanda.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita verificar la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como

parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CARDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00096

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : MAURICIO ARIAS FONSECA Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.316.480.oo).

Al notificarse, la ANT reportó oportunamente contestación a la demanda.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

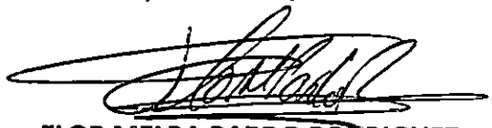

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00097

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : JESUS MARIA CASTRO GONZALEZ Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha junio 3 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($6.876.280.oo).

Al notificarse, la ANT reportó oportunamente respuesta.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00104

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : CUSTODIA MIRANDA DE FINO Y OTROS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha julio 01 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($6.876.280.oo)

Al notificarse, la ANT reportó oportunamente respuesta.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspender el procedimiento hasta que no se evidencie la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordarse desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho se dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00108
Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : ANA DELIA ARIAS CAMPOS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha julio 1 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.029.000.oo)

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

Correspondería así determinar el trámite a seguir no obstante, encuentra el despacho que carece de competencia para continuar válidamente con el conocimiento de fondo, situación actualmente incontrovertible y que por economía procesal y saneamiento de la actuación debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora

establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente

para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 33 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE	:	TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA.
DEMANDADOS	:	CARLOS JULIO ZUBIETA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO	:	2021-00109

Incorpórense al expediente el comprobante de pago depósitos judiciales por el valor de $ 15.566.040

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE
–CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 03-09-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de
la misma fecha a las8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE	:	TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA.
DEMANDADOS	:	HERDEROS INDETERMIANDOS DE AUDILIO MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	:	2021-00110

Incorpórense al expediente el comprobante de pago depósitos judiciales por el valor de $ 540.120

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE
–CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 03-09-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE	:	TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA.
DEMANDADOS	:	HERDEROS INDETERMIANDOS DE AUDILIO MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	:	2021-00111

Incorpórense al expediente el comprobante de pago depósitos judiciales por el valor de $ 261.921

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE
–CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 03-09-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE	:	TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA.
DEMANDADOS	:	ALVARO GALINDO CHAVEZ Y OTROS
RADICADO	:	2021-00112

Incorpórense al expediente el comprobante de pago depósitos judiciales por el valor de $ 3.713376

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE –CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 03-09-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00116

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : YANETH FONSECA ARIAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha julio 15 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.316.000.oo).

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT, propuso excepción previa de falta de competencia en aplicación del artículo 28 numeral 10º y la unificación de jurisprudencia contenida en el proveído de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia AC 140-2020 del 24 de enero del 2020.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria solicitó suspensión del trámite hasta que se evidencia la apertura del folio de matrícula correspondiente.

Correspondería así determinar el trámite a seguir, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del

bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis, se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00123

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : HELKIN SANCHEZ BARON Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha agosto 5 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($432.000.oo)

Al notificarse la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT, propuso excepción previa de falta de competencia en aplicación del artículo 28 numeral 10º y la unificación de jurisprudencia contenida en el proveído de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia AC 140-2020 del 24 de enero del 2020.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspender el procedimiento hasta que no se evidencie la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante de las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que la falta de competencia planteada por la ANT está presente y que, al ser una situación actualmente incontrovertible, por economía procesal y saneamiento debe afrontar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad publica renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

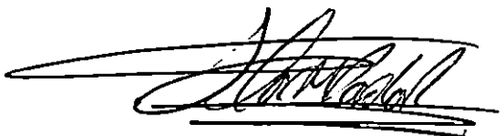

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00124

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : JORGE CASAS GARZON Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha agosto 5 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($10.550.290.oo).

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

la ANT reportó oportunamente respuesta y propuso excepción previa de falta de competencia en aplicación del artículo 28 numeral 10º y la unificación de jurisprudencia contenida en el proveído de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia AC 140-2020 del 24 de enero del 2020.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que le falta competencia para continuar válidamente el trámite, situación actualmente incontrovertible, por tanto, por economía procesal y saneamiento, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho se dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del

bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00125

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : DANILO FONSECA ARIAS Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha agosto 5 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($$20.890. 000.oo)

Al notificarse la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT, propuso excepción previa de falta de competencia en aplicación del artículo 28 numeral 10º y la unificación de jurisprudencia contenida en el proveído de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia AC 140-2020 del 24 de enero del 2020.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspender el procedimiento hasta que no se evidencie la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante de las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que la falta de competencia planteada por la ANT está presente y que, al ser una situación actualmente incontrovertible, por economía procesal debe abordarse desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho se dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad publica renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

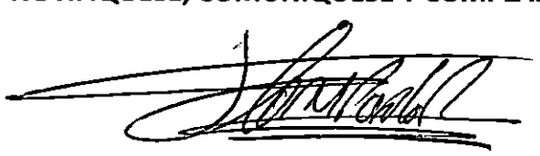

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-000128
Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : JOSE OTONIEL BERNAL RODRIGUEZ Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha agosto 5 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía ($4.740.000.oo)

Al notificarse, la parte demandante procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, el valor correspondiente a la indemnización.

La ANT, propuso excepción previa de falta de competencia en aplicación del artículo 28 numeral 10º y la unificación de jurisprudencia contenida en el proveído de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia AC 140-2020 del 24 de enero del 2020.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que carece de competencia para continuar válidamente con el conocimiento de fondo, situación actualmente incontrovertible y que por economía procesal y saneamiento de la actuación debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General d l Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora

establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad pública renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá D.C, por ser este asunto de mínima cuantía, (Parágrafo Articulo 17 CGP).

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

Finalmente requerimos que, establecida la competencia en un despacho en particular, se nos informe con el exclusivo propósito de surtir el trámite correspondiente al título judicial que a nombre de este proceso fue depositado por el actor en nuestra cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ADVERTIR que una vez recibamos enteramiento de cuál despacho seguirá con el conocimiento de esta Litis , se realizará el trámite correspondiente

para dejar a su disposición el título judicial que ahora está depositado en nuestra cuenta y a nombre de este proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

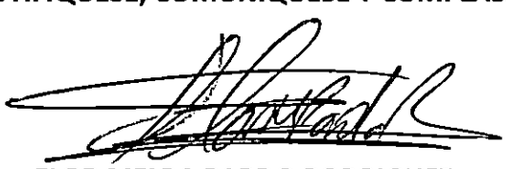

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria
NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2021-00130

Demandante : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

Demandados : JAIME ALBERTO ESQUIVEL BARRETO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto al advertir que está presente una irregularidad que, de no ser corregida, en adelante puede viciar la actuación que se desarrolle.

ANTECEDENTES

Con fecha agosto 12 de 2021 este despacho en aplicación del artículo 28 numeral 7º del CGP, profirió auto admisorio teniendo en cuenta que se trata de un proceso de servidumbre sobre un bien ubicado en este municipio y con un avaluó que indica que se trata de un asunto de menor cuantía ($68.445 000.oo según el avalúo catastral del bien)

Al notificarse, la ANT, propuso excepción previa de falta de competencia en aplicación del artículo 28 numeral 10º y la unificación de jurisprudencia contenida en el proveído de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia AC 140-2020 del 24 de enero del 2020.

La Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita suspender el procedimiento hasta que no se evidencie la apertura del correspondiente folio de matrícula.

Correspondería así determinar el trámite a seguir ante de las referidas posiciones de las partes, no obstante, encuentra el despacho que la falta de competencia planteada por la ANT está presente y que, al ser una situación actualmente incontrovertible, por economía procesal y saneamiento de la actuación, debe abordar desde este momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al asumir el conocimiento el Despacho se dejó de considerar que la parte demanda está constituida fundamentalmente por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues el predio se presume baldío, de conformidad con lo informado en la demanda.

La naturaleza de esta entidad está definida desde su creación en el Decreto 2362 de 2015:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). *Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.*

Artículo 2°. Domicilio. *La Agencia Nacional de Tierras, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio"*

Es así como verificamos que esta parte es una entidad pública del orden nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Y es precisamente, la naturaleza jurídica y el domicilio de la ANT la que determina la irregularidad procesal actual, ya que, en este caso, en forma prevalente debió aplicarse para efecto de la competencia el numeral 10 del artículo 28 del CGP., que define:

"10. En lo procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Así también lo tiene decantado nuestra la Honorable Corte Suprema de Justicia, principalmente desde el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 mediante el cual unificó jurisprudencia en estos casos. Así consignó en la parte resolutiva:

"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

Esta es la definición de competencia que desde entonces ha seguido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y es por eso que con certeza se tiene ahora establecido que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del

bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

La prevalencia significa que no le es dado al actor elegir el lugar donde presenta la demanda, ni a la entidad publica renunciar a ese fuero establecido legal y privativamente en su favor.

También que al operador judicial le corresponde acatar y orientar su decisión sobre competencia, con fundamento en el CGP, normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento (artículos 13 y 29 CGP), razones por las cuales en este caso no opera el principio de la perpetuatio jurisdictionis

Deriva todo lo anterior en que este despacho debe declarar su incompetencia para continuar válidamente con este trámite y como consecuencia remitirlo para ante el juez competente, en este caso para el reparto ante los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá D.C.

De otra parte, de no aceptarse nuestro razonamiento, por el Juez a quien corresponda el reparto, respetuosamente desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para seguir válidamente con el trámite del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 28 numeral 10º del CGP, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la actuación para ante el reparto de los Juzgados Municipales Civiles Municipales de Bogotá D.C.

TERCERO: PROPONER, en caso de que nuestro planteamiento no resulte de recibo, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 03 de 09 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 35 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria

NORMA YOLANDA CÁRDENAS L.